

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	24/03/2023
FECHA FINAL	24/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 27-03-2023

J13 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
143	85001310700120070003600	0013	24/03/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - GAITAN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * NO REPONE EL AI 0038 DEL 27/01/2023. AI 0146 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
640	11001600002820110470700	0013	24/03/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - DUARTE CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0148 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
640	11001600002820110470700	0013	24/03/2023	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - DUARTE CARRILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0150 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
2695	11001310405020130075100	0013	24/03/2023	Fijación en estado	ALBERTO - CRUZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * DECRETA PRESCRIPCION. AI 0147 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
2857	11001600007020190105500	0013	24/03/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - AGUILAR CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención de pena. AI 0141 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
8159	11001600001720181734800	0013	24/03/2023	Fijación en estado	ALVARO ENRIQUE - GUERRA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0117 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
13324	11001600000020190292300	0013	24/03/2023	Fijación en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto que declara desierto el recurso AI 0168 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
13324	11001600000020190292300	0013	24/03/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - DE LA TORRE GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0169 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
19402	05360600000020140000400	0013	24/03/2023	Fijación en estado	VELEZ ARANGO - FERNEY ALEJANDRO : AI 0132 DEL 28/02/2023 RECONOCE REDENCION DE PENA. //ARV CSA//
32609	11001600000020190061800	0013	24/03/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - BUSTOS CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 0109 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
34754	11001600000020160049500	0013	24/03/2023	Fijación en estado	NORMA CONSTANZA - SILVA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0123 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
37581	76834600018720200073800	0013	24/03/2023	Fijación en estado	JOSE ROBINSON - PERLAZA HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida a partir del 4/03/2023, declara extinción AI 0142 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
37841	05001600000020190054900	0013	24/03/2023	Fijación en estado	DANNA ENSUEÑO - GAMBOA ISAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0115 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
46015	11001600001520160853600	0013	24/03/2023	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - OSPINA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0107 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
48221	11001600000020180209100	0013	24/03/2023	Fijación en estado	MARIA JOSE - DOMINGUEZ PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0120 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
51304	11001600001720190039000	0013	24/03/2023	Fijación en estado	CARLITOS - LOPEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2021 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1117 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
51377	11001600001320190326400	0013	24/03/2023	Fijación en estado	CARLOS FERNEY - SILVA PUELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Autoriza cambio domicilio AI 0081 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
52240	11001600001720190297700	0013	24/03/2023	Fijación en estado	BRYAN FERNANDO - RAMIREZ PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0136 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
54459	11001600001920110655600	0013	24/03/2023	Fijación en estado	ANDERSON - VALENCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0124 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
117055	11001310401519970034500	0013	24/03/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - VALIENTE MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 0149 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//
121769	11001600001320111713700	0013	24/03/2023	Fijación en estado	CHARLY ALEJANDRO - MORA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 0110 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023)//ARV CSA//

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota

18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0146

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, por el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v..**

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En un extenso pero confuso memorial, suscrito por el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, se procura la sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, por el que se le negó la libertad condicional.

Al respecto el penado hace referencia a varias peticiones que ha hecho, entre ellas a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que se publique "edicto de perdón público"; a la Procuraduría General de la Nación para que se realice vigilancia especial sobre el proceso; al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que remita a este Despacho la documentación que se requiere para libertad condicional; a la "trabajadora social" para que realice visita a su domicilio; y una más referida a que se tenga en cuenta su insolvencia económica que le impide pagar la multa de 4150 s.m.l.m.v..

De otra parte dice que no se le ha redimido pena en el periodo comprendido entre el año 2006 al año 2015; y que se debe tener en cuenta el Auto de fecha 22 de enero de 2014, por el cual se le redimió pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 27 de enero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0038), hoy motivo de impugnación; el Despacho fue lo suficientemente claro en realizar los cálculos correspondientes de la pena que hasta esa calenda había descontado el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, para concluir que sólo había descontado 242 meses y 10 días, y que por lo tanto ni siquiera había descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena que se requiere como requisito objetivo, y que para el caso corresponde a **261 meses y 27 días**.

Sobre el particular, se consignó:

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (436 meses y 15 días), equivalen a **261 meses y 27 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 4 de enero de 2006, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 204 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de octubre de 2015 (367 días), 14 de octubre de 2015 (20 días), 7 de junio de 2016

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

(42.5 días), 20 de marzo de 2018 (124 días), 10 de julio de 2018 (76 días), 28 de septiembre de 2018 (28 días), 7 de febrero de 2019 (44.5 días), 17 de junio de 2019 (22.5 días), 25 de mayo de 2021 (211.5 días), 16 de diciembre de 2021 (61.5 días), 6 de abril de 2022 (42 días) y 5 de diciembre de 2022 (86.5 días), da un consolidado total de **242 meses y 10 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Lo anterior para resaltar que en auto del 1º de agosto de 2018 se le aclaró al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** que la situación particular acaecida respecto al auto del 22 de enero de 2014 por el cual se le reconoció redención de pena; debido a la revocatoria que, el 28 de abril de 2015, hizo el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no solo de ese auto, sino también de otro de 22 de mayo de 2014, tras advertir que el condenado en ese entonces se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

No obstante lo anterior, en virtud de la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos **2007-00036** y **2009-00014**, en decisión datada el 6 de octubre de 2015 esta instancia judicial rehízo el proceso de redención de pena a favor del sentenciado, reconociéndole 367 días, por el estudio y trabajo adelantados por el penado, en los años 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; por lo que no es cierto que ahora refiera que no se le ha reconocido redención de pena por el periodo comprendido entre los años 2006 y 2015. De otra parte, en auto reciente (14 de febrero de 2023) se le reconoció redención de pena al sentenciado por el estudio adelantado en los meses de enero, marzo y mayo de 2007.

También advierte este Despacho que en el auto motivo de impugnación no se dijo nada de la gravedad de la conducta punible, pero muy por el contrario se le advirtió a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** que de insistirse en la libertad condicional, seguramente debe estudiarse lo concerniente a la prohibición de conceder tal subrogado, en tratándose del delito de extorsión, de conformidad con lo referido en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002; más que los hechos delictivos tuvieron ocurrencia en el año 2005 en el departamento del Casanare.

Finalmente, se precisa que si bien, en el auto impugnado, la multa impuesta en cuantía de 4150 s.m.l.m.v. no fue objeto de exoneración por parte de este Despacho; se le hace saber al quejoso que el hecho de no pagar la multa no será óbice para conceder la libertad condicional; como sí lo es el impedimento legal ya referido, contemplado en la Ley 733 de 2002, para el delito de extorsión.

En consecuencia, considera este Despacho que no le asiste razón al recurrente en sus argumentaciones y por lo tanto no se repondrá la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de

Radicación: 85001-31-07-001-2007-00036-00
Ubicación: 143
Condenado: JHON FREDY GAITAN MARIN
Cédula: 94267218
Reclusión: COBOG la Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2023, razón por la que se mantiene incólume lo allí resuelto, en el sentido de negar al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

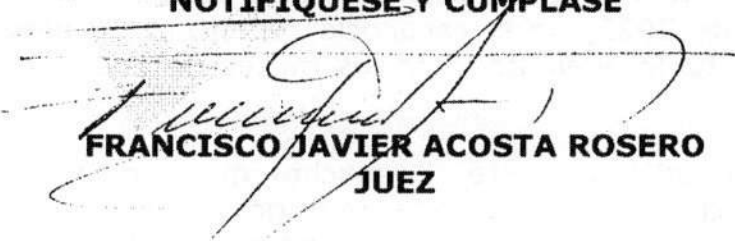
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0038 de 27 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho le negó al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la libertad condicional, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

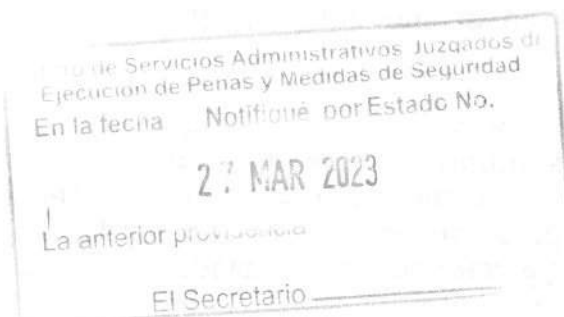
SEGUNDO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo referido a la figura jurídica de la inimpugnabilidad prevista en el artículo 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 146

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Gaitan

FIRMA PPL: 

CC: 94267218

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 143 -13 AI 0146

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 11:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 143 -13 AI 0146

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0148

NÚMERO INTERNO:	640-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2011-04707-00
CONDENADO:	ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1033763856
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2012, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** a la pena principal de 200 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El Mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de abril de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** una pena de **220 meses de prisión**, en lo demás confirmó la primera decisión.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 25 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica



del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. **Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención

(...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183869 13	10,11,12 de 2021	432	27		
184539 29	01,02,03 de 2022	544	34		
185678 35	04,05,06 de 2022	552	34.5		
186752 19	07,08,09 de 2022	552	34.5		
TOTAL		2080	130		



En consecuencia se abonarán **130 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**.

Respecto a los certificados de cómputos No. 18034270 y 18225389, que fueron allegados para su reconocimiento, el Despacho no reconocerá redención frente a los mismos, como quiera que ya fueron reconocidos, en autos del 9 de junio de 2021, y 4 de enero de 2022, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

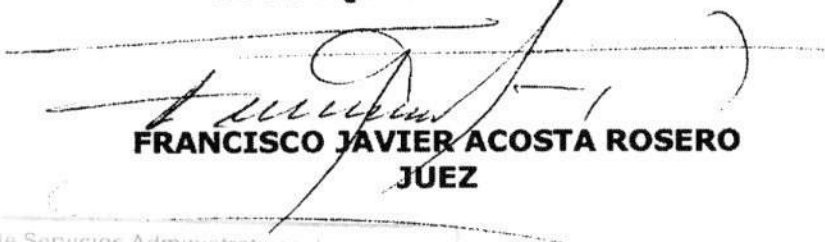
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **130 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023	
La anterior por	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 640

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 148

FECHA DE ACTUACION: 6-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Duque

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1033763850

TD: 77056

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 640 -13 AI 0148

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:16 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 1:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 640 -13 AI 0148

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0150

NÚMERO INTERNO:	640-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2011-04707-00
CONDENADO:	ANDRES MAURICIO DUARTE CARRILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1033763856
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2012, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** a la pena principal de 200 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de abril de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia e impuso al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** una pena de **220 meses de prisión**, en lo demás confirmó la primera decisión.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 25 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no



obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que si bien en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible desplegada por el sentenciado, atendiendo la aceptación de cargos de manera libre y voluntaria que hizo en la diligencia de imputación, ubicándose en el primer cuarto, e imponiendo la pena mínima; no obstante, es en segunda instancia, cuando atendiendo la forma como se desarrollaron los hechos, la



intensidad del propósito criminal y la peligrosidad del aquí sentenciado, que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aumentó la pena que le fue señalada por la primera instancia.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace en este caso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando profiere la decisión de segunda instancia, no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



En el presente asunto y pese que a **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** se lo condenó por el delito de homicidio agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio posterior a la privación de su libertad denotó ser buena, y desde el 30 de abril de 2013 y durante el tiempo corrido de cautiverio se ha mantenido en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; también se advierte que desde el mes de noviembre de 2020 el penado viene disfrutando del permiso administrativo de 72 horas, sin que por parte del centro de reclusión se hayan allegado reportes negativos del mismo, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 437 de 9 de febrero de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, y al expediente fue allegado el oficio RU-O-10301 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en el que se informa que en el presente asunto no se dio inicio al incidente de reparación integral, por lo que no hubo condena en perjuicios; aspectos estos que valorados en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (220 meses), equivalen a **132 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 25 de abril de 2012, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 130 meses y 10 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de agosto de 2014 (31 días), 10 de abril de 2015 (59 días), 22 de junio de 2015 (19 días), 8 de octubre de 2015 (9 días), 6 de marzo de 2018 (51.25 días), 17 de julio de 2019 (155 días), 3 de diciembre de 2020 (172.5 días), 9 de junio de 2021 (62.5 días), 4 de enero de 2022 (75.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (130 días), da un consolidado total de **155 meses y 24.75 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad



condicional, entre ellos los certificados de conducta, donde la misma durante la mayor parte de cautiverio se encuentra calificada en el grado de ejemplar, además de la Resolución favorable para libertad condicional No. 437 del 9 de febrero de 2023.

Lo anterior y sumado lo anotado en precedencia, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

En este punto es preciso señalar, que si bien en criterio de los Jueces que en su oportunidad emitieron pronunciamiento frente a la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P. y la libertad condicional del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, no se encontraba debidamente acreditado el arraigo familiar y social, que le permitiera acceder a dichos beneficios, en razón a que se desconocían las actividades o conducta desplegada en su entorno social antes de la privación de su libertad, y que no era suficiente la información que fue consignada en el informe suscrito por la asistente social Yeimi Constanza Flórez y brindada por la señora Rosa Evelia Duarte.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral tercero del artículo 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000, corresponde al juez de conocimiento establecer con los medios de prueba allegados al proceso la existencia o no del arraigo, por lo que revisada la actuación, a criterio de este funcionario es viable en el presente asunto de acuerdo a la información obrante en el proceso establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, que permita continuar con el estudio del señalado subrogado.

Así entonces, respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** es preciso señalar que en entrevista realizada a la señora Rosa Evelia Duarte, progenitora del penado, residente en la Carrera 24 C No. 44 A Sur - 35 de Bogotá, refirió que su hijo estudió hasta segundo de primaria, es soltero y no tiene hijos, que siempre ha residido con ella, pero a los 18 años empezó a consumir sustancias psicoactivas, no continuó sus estudios y tampoco ha trabajado, indica que antes de la pandemia lo visitaba con regularidad en el centro de reclusión, y que acudió a su lugar de habitación porque le fue concedido el permiso de 72 horas.

Refiere la entrevistada al igual que su compañero permanente señor Efraín Palomino, que tienen la disponibilidad de recibir al penado en su lugar de residencia, para apoyarlo emocional y económicamente mientras termina de purgar la pena, señaló además la progenitora que nota un cambio positivo en el interno, su arrepentimiento y su ánimo para trabajar.

Ahora, revisado el expediente se tiene que pese a que en el momento de la captura y en la cartilla biográfica del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO** quedó consignado que se trata de un habitante de calle, con el informe allegado se advierte que tiene arraigo, y una familia dispuesto a brindarle el apoyo que requiere, sumado al hecho que el sentenciado goza actualmente del permiso administrativo de 72 horas, del que viene haciendo uso desde el año 2020, siendo el último el disfrutado entre enero y febrero de 2023, habiéndose verificado por las autoridades del INPEC en su oportunidad como su domicilio el ya referido, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo; considerando por parte del



Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, con un periodo de prueba de **64 meses y 6 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, con un periodo de prueba de **64 meses y 6 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO DUARTE CARRILLO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN q3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 640.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 120.

FECHA DE ACTUACION: 6-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Duque

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1035763856

TD: 97056

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 640 -13 AI 0150

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:16 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 1:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 640 -13 AI 0150

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0147

NÚMERO INTERNO:	2695-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00751-00
CONDENADO:	ALBERTO CRUZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.380.663
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION:	CARRERA 87 A No. 49 SUR - 44

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de marzo de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá condenó a **ALBERTO CRUZ CASTRO** a la pena principal **45 meses de prisión y multa de 70 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de continuado. También se le condenó al pago de perjuicios, a favor de Pesquera Jaramillo Ltda., en cuantía de 596 s.m.l.m.v.; a pagar en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 1º de noviembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- Al sentenciado se le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente revocado, para lo cual el 23 de junio de 2017 suscribió diligencia de compromiso, por el término de tres años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso como los hechos constitutivos de delito tuvieron ocurrencia en los años 2001, 2002, 2003 y 2004, desde el mismo momento de la sentencia el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá condenó a **ALBERTO CRUZ CASTRO** a pagar perjuicios, a favor de Pesquera Jaramillo Ltda., en el equivalente a 596 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior para significar que estando vencido el periodo de prueba, no hay lugar a extinguir la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que el penado no ha probado que haya pagado los referidos perjuicios, y por lo tanto no se cumple con una de las obligaciones a las que se comprometió, cuando el 23 de junio de 2017 firmó diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

No obstante lo anterior, tal como lo alega el condenado, se vislumbra que la sanción penal se encuentra prescrita, y no hay lugar a iniciar trámite para la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las siguientes razones:

De la prescripción de la pena de prisión

De conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso concreto cabe destacar que la prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, en tanto que al condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO** se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el suscribió diligencia de compromiso el 23 de junio de 2017, y quedó en periodo de prueba por el término de 3 años, según se dijo en la sentencia.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el término prescriptivo de la pena tampoco se contabiliza desde el momento de la terminación del periodo de prueba (23 de junio de 2020), sino que se cuenta, en el peor de los casos para el condenado, desde el **23 de diciembre de 2017**, como quiera que el juzgado fallador fue claro en precisar que éste contaba con un plazo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, para pagar los perjuicios a los que fue condenado.

Sobre el tema particular se hace mención a lo referido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas,

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Magistrado Ponente Dr. Javier Zapata Ortiz, en decisión del 23 de abril de dos mil trece, quien en un caso similar al aquí conocido, indicó:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Aclarado lo anterior, obsérvese que obran en el expediente diligencias de compromiso de 31 de enero de 2008¹ firmadas por **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** y **ALDO SALVINO MANZUOLI**, en la que se fijó un período de prueba de tres años y se indicó expresamente: "Pagar los daños y perjuicios si ello fue condenado dentro del término estipulado para el efecto" (obligación No. 4)².

Esa obligación remite necesariamente a la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá, en la que se indicó:

"Así en esta suma se les condenará a los procesados para que cancelen solidariamente y en su totalidad los daños causados a la señora LUZ MARIAN AMAYA y teniendo en cuenta el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal, el Despacho considera fijar como plazo para el efecto, doce (12) meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, so pena que se les revoque el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con el artículo 484 ibídem"³.

En la parte resolutive de ese fallo se dispuso:

"Condenar a ALDO SALVINO MANSUOLI y PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ al pago solidario y total de los perjuicios materiales causados con el ilícito a LUZ MARINA AMAYA GONZALEZ en la cuantía y plazos fijados en la parte motiva, so pena de revocárseles el beneficio contemplado en el artículo 63 del Código de Penas"⁴.

Esa decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de marzo de 2006, en los siguientes términos:

"... con la modificación consistente en condenarlos solidariamente a pagar 254 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se efectúen su (sic) pago, que no será posterior a doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia"⁵.

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

¹ Fls. 7 y 8, Cuaderno original No. 1 de ejecución de penas.

² No está en discusión el cumplimiento del resto de obligaciones acordadas en dichos actos, como lo son: Informar al juzgado todo cambio de residencia por escrito, observar buena conducta, presentarse ante ese estrado cada vez que sea requerido y no salir del país sin previo permiso o autorización escrita del juez ejecutor.

³ Fl. 77, ibídem.

⁴ Fl. 78, ibídem.

⁵ Fl. 20, cuaderno 7. copias del Tribunal.

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **prescripción de la pena de prisión** impuesta al condenado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, respecto a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción total de la sanción penal, y en consecuencia la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del sentenciado **ALBERTO CRUZ CASTRO**, habida consideración que la pena de multa también se encuentra prescrita.

TERCERO.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 11001-31-04-050-2013-00751-00
Ubicación: 2695
Condenado: ALBERTO CRUZ CASTRO
Cédula: 79380663
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Corresponde al Estado, antes del 31 de enero de 2014, aprehender o poner a disposición de la autoridad competente a **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria de 21 de abril de 2005, para el efectivo cumplimiento de la pena que le fue impuesta. A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les toca, por su parte, imponer compromisos verificables durante el periodo de prueba y vigilar su cumplimiento, y consecuente con esa función, hacer efectivas las sanciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los infractores de la ley, en los casos de incumplimiento de las obligaciones que les permitió acceder a los beneficios o subrogados penales.

En el *sub júdice* se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si a **ALBERTO CRUZ CASTRO** se le había concedido un plazo de seis (6) meses para pagar los perjuicios, contados a partir la ejecutoria del fallo condenatorio; y firmó diligencia de compromiso el 23 de junio de 2017, y tal lapso venció el 23 de diciembre de esa anualidad, se constata que a la fecha ya han transcurridos más de cinco (5) años, y por lo tanto la pena de prisión ya se encuentra prescrita.

Dicho en otros términos, como desde el **23 de diciembre de 2017** a la fecha ya han transcurrido más de cinco (5) años, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena y capturar al condenado para purgar la misma.

De otra parte, respecto a la pena de multa, impuesta también como pena principal, en cuantía de 70 s.m.l.m.v., debe tenerse en cuenta que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en respuesta al Oficio No. 7538 de 30 de enero de 2023, informó a este Despacho que por el presente proceso sí se había dado inicio al proceso de cobro coactivo No. 20160278900, pero que a la fecha el mismo se encuentra terminado por prescripción.

Por lo anterior, tal como lo solicita el condenado, se procederá también a declarar la prescripción de pena de prisión impuesta en su contra, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y en consecuencia declarar la extinción total de la sanción penal; que incluye también la rehabilitación de los derechos y funciones públicas que estaban suspendidos.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Otras determinaciones

1.- Por **Centro de Servicios Administrativos**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALBERTO CRUZ CASTRO
CARRERA 87 A N° 49 SUR -44
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11760

NUMERO INTERNO 2695
REF: PROCESO: No. 110013104050201300751
C.C: 79380663

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MARZO DE 2023 DERETA PRESCIPCION DE LA PENA DE PRISION DECLARA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 2695 -13 0147

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/03/2023 6:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 12:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2695 -13 0147

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0141

NÚMERO INTERNO:	2857-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-070-2019-01055-00
CONDENADO:	ALEXANDER AGUILAR CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022997919
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación procedente de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo referida a libertad condicional a favor del condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder tal subrogado. El Despacho previamente se pronunciará respecto a la redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 1.350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable del punible de concierto para delinquir con fines de tráfico de sustancias estupefacientes, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **4 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura.
- 3.- El 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión proferida el 3 de diciembre de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-01055 y 2018-10179, imponiendo una pena total y definitiva de **87 meses de prisión y multa**

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 1.350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18550750	04, 05 y 06 de 2022	480	30	0	0
18656248	07, 08 y 09 de 2022	496	31	0	0

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Subtotal		976	61	0	0
TOTAL			61		

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** (87 meses), equivalen a **52 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado, ocurrida el 4 de abril de 2019, a la fecha han transcurrido 46 meses y 29 días, que sumados al tiempo reconocido por redención de pena en auto del 29 de marzo de 2022 (251.5 días), da un consolidado de **55 meses y 10.5 días**, significando entonces que **ya** ha transcurrido el tiempo necesario que se requiere como factor objetivo para conceder la libertad condicional

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de calificación de conducta en el penal, en los últimos meses como ejemplar; así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 0203 de 6 de enero de 2023. Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento en el penal del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO** ha sido bien calificado, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante lo anterior, en el *sub exámine* se verifica que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho cuál es su arraigo familiar y social.

Sobre el tema del arraigo familiar y social se precisa que éste no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; sino que debe indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con qué personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., ya que la jurisprudencia nacional, sobre el tema ha sostenido: "Comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

Otra determinación

Con el fin de verificar el arraigo familiar y social del sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, el Despacho dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se asigne a un Asistente Social para que realice visita al inmueble ubicado en la Carrera 14 I No. 136 A Sur - 75, Torre 9, Apto. 604, barrio Centro de Usme; y se verifique si efectivamente en esa dirección el penado ha tenido su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la **libertad condicional** al sentenciado **ALEXANDER AGUILAR CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otra determinación".

Radicación: 11001-60-00-070-2019-01055-00
Ubicación: 2857
Condenado: ALEXANDER AGUILAR CASTRO
Cédula: 1022997919
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0141 de 02/03/2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
NOTIFICACIONES
FECHA: **08-03-23** HORA:
NOMBRE: **Alexander Aguilar Castro**
CÉDULA: **1022997919**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 2857-13 AI 0141

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 9/03/2023 8:18 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 3:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2857-13 AI 0141

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0117

NÚMERO INTERNO:	8159-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-17348-00
CONDENADO:	ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	72172492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 23 de noviembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADO S	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMID OS	HORAS ESTUDI O	DÍAS REDIMID OS	DIAS ENSEÑA NZA	DIAS REDIMI DOS
175590 43	07,08,09 de 2019	160	10	228	19		
177107 63	01,02 de 2020					188	23.5
180396 37	12 de 2020			126	10.5		
181209 30	01,02,03 de 2021			366	30.5		
182307 85	04,05,06 de 2021			360	30		
183205 31	07,08,09 de 2021			378	31.5		



184008 92	10,11,12 de 2021			372	31		
184964 71	01,02 de 2022			180	15		
185908 75	04,05,06 de 2021			360	30		
186779 15	07,08,09 de 2022			378	31.5		
TOTAL		160	10	2748	229	188	23.5

En consecuencia se abonarán **262.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**.

Respecto a las 6 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos No. 18496471 correspondientes al mes de marzo de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, como quiera que la actividad desarrollada por el penado en dicho mes fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **262.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ÁLVARO ENRIQUE GUERRA MENDOZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8159

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 117

FECHA DE ACTUACION: 22-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alonso Enrique Guerra Rueda

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 32172492

TD: 104913

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8159 -13 AI 0117 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 5/03/2023 10:41 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 12:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; wittacosta2006@hotmail.com

Asunto: NI 8159 -13 AI 0117 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FREDDY ALONSO WITT RODRIGUEZ

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P16to

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0168

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, en contra de la providencia calendada el 20 de enero de 2023 (Auto interlocutorio No. 0025), por medio de la cual este Juzgado dispuso negarle la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la sustentación del recurso

El sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** manifiesta interponer recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por este Despacho en el Auto interlocutorio No. 0025 de 20 de enero de 2023, por el que se le negó la libertad condicional; para lo cual aporte varios documentos tendientes a la acreditación de su arraigo familiar y social.

De otra parte, respecto a la decisión de asignar un Asistente Social para que hagan la visita al "predio" de su progenitora Virginia Guzmán García, pide que se informe el día de la visita, o se llame al celular 3042998738 de su hermana María Camila de la Torre Guzmán, al referir que a veces salen a cumplir citas médicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 20 de enero de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro al expresar las razones por las cuales consideró que si bien, a favor del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo había remitido a este Juzgado resolución favorable para libertad condicional, éste no había acreditado su arraigo familiar; razón por la cual se le negó tal subrogado, toda vez que en los términos del artículo 64 del Código Penal, la acreditación de arraigo es uno de los requisitos que se exigen para tal fin.

No obstante, dentro del término de ley, una vez notificado el sentenciado del referido auto, el mismo allegó copiosa información referida al arraigo, en procura de subsanar la falencia antes presentada; situación que no se cesura, porque ello da lugar a que el Despacho emita una nueva decisión referida a la libertad condicional, pero no por la vía del recurso de reposición; porque no hay duda que para el 20 de enero de la presente anualidad no se contaba con la documentación, que en esta oportunidad aporta el penado de cara a acreditar su arraigo familiar y social.

Dicho en otras palabras, el impugnante en estricto sentido no debate lo referido por el Juzgado en el auto motivo de reposición; sino que lo que atina en hacer es corregir, subsanar o enmendar el presupuesto o requisito que le hacía falta para que se estudie a su favor la posible concesión de la libertad condicional.

Así las cosas, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Juzgado estuvo equivocada; por ejemplo haber demostrado que para el 20 de enero de 2023 los documentos de acreditación de arraigo sí habían sido allegados, pero que el Despacho los ignoró o no los tuvo en cuenta.

En el presente caso, como se dijo, los documentos de acreditación de arraigo fueron aportados por el penado con la sustentación del recurso interpuesto, vale decir con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto motivo de reposición.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la debida sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto.**

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación

Pese a la decisión adoptada, como efectivamente el condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** aportó documentación referida a la acreditación de arraigo familiar y social; este Despacho, en auto separado, estudiará la viabilidad de concederle el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0025 de 20 de enero de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a no conceder la libertad condicional al sentenciado, con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

TERCERO.- En auto separado, como se allegó documentación válida para acreditación de arraigo familiar y social; procédase a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No. _____
27 MAR 2023
La anterior por _____
El Secretario _____

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 13/03/23 HORA: _____
NOMBRE: Juan Pablo de la Torre
CÉDULA: 79731873
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 13324 -13 AI 0168 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:48 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 3:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadaunilibrista1985@gmail.com

Asunto: NI 13324 -13 AI 0168 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0169

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
No. IDENTIFICACIÓN:	79731873
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación por la cual el condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** procura la acreditación de su arraigo familiar y social, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, a la pena principal de **110 meses de prisión y multa de 1481 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa. (Sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde incluso se acordó el monto de

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la pena de prisión y de la multa. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron negados por la expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal para concederlos; más no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado, como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el executor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993, el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN** se le condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 23 de julio de 2019 ascendió a ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución favorable emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (110 meses), equivalen a **66 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 53 meses y 8 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (252.5 días), 27 de julio de 2021 (69.5 días), 13 de septiembre de 2021 (36 días), 1º de marzo de 2022 (74.5 días), 8 de junio de 2022 (37 días), 16 de septiembre de 2022 (36 días) y 20 de enero de 2023 (38 días), da un consolidado total de **71 meses y 11.5 días**, significando entonces que ha

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, fueron allegados a este Juzgado por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 5061 de 15 de diciembre de 2022.

Así, como efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** en los últimos meses ha sido ejemplar, fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

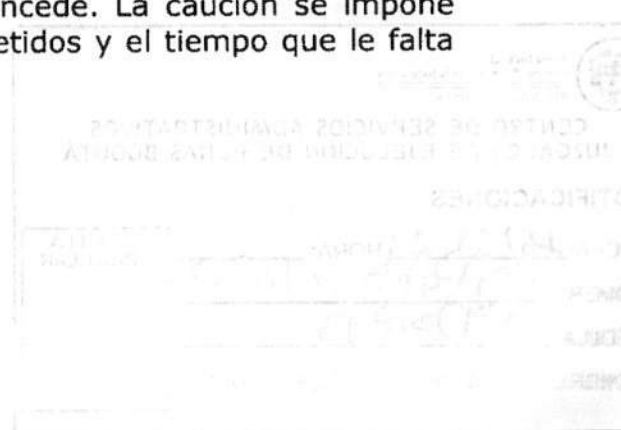
3.- Que demuestre arraigo familiar y social

En esta oportunidad se allegó documentación para acreditar el arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, con la que se aportan declaraciones de su progenitora y hermana, Virginia Victoria Guzmán García y María Camila de la Torre Guzmán, respectivamente; declaración de Claudia del Rosario Guzmán García, tía del penado; declaración de sacerdote Pbreo. Alexander González Palau; y otras declaraciones de Blanca Mery Agudelo Duque, Ligia María Rodríguez y Germán Tovar; todas ellas asociadas con el inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 16 Sur - 50, Interior 9, Apto. 523, barrio Milenta, Conjunto Residencial Callejón de La Estanzuela de Bogotá; último domicilio familiar del encartado.

También se practicó visita domiciliaria, por parte de Asistente Social adscrito a estos Juzgados, y según informe No. 151 de 1º de febrero de 2023, se consignó que antes de la privación de la libertad del aquí condenado, éste residía en arriendo en otro apartamento; pero que su entorno familiar, realmente corresponde con su mamá y su hermana, en el domicilio antes indicado.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **38 meses y 19 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

Otra determinación



Radicación: 11001-60-00-000-2019-02923-00
Ubicación: 13324
Condenado: JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMAN
Cédula: 79731873
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como quiera que el sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** le confiere poder a la abogada Dra. MARÍA CAMILA DE LA TORRE GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.107.220 de Bogotá y T. P. 197.056 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la mencionada profesional del derecho, como defensora del sentenciado, con las facultades de ley y, en especial, las contenidas en el poder conferido. De otra parte, como la mencionada defensora solicita se le expida copia del Auto interlocutorio No. 0025 de 20 de enero de 2023; por ser procedente, por el **Centro de Servicios Administrativos**, hágasele entrega del mismo a la interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, con un periodo de prueba de **38 meses y 19 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

TERCERO.- TÉNGASE como nueva defensora del condenado **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN** a la abogada Dra. MARÍA CAMILA DE LA TORRE GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.107.220 de Bogotá y T. P. 197.056 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO DE LA TORRE GUZMÁN**.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/03/23 HORA: 10:00

NOMBRE: Juan Pablo de la Torre Guzmán

CÉDULA: 79731873

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 13324 -13 AI 0169 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 3:47 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de marzo de 2023 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; abogadaunilibrista1985@gmail.com

Asunto: NI 13324 -13 AI 0169 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MARIA CAMILA DE LA TORRE GUZMAN

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

*Revoca
Recurso*

Auto interlocutorio No. 0109

NÚMERO INTERNO:	32609-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00618-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
No. IDENTIFICACIÓN:	11520818
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 33 No. 43-02 SUR BARRIO CLARET, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** presentara sus explicaciones frente al informe de trasgresión reportado a la prisión domiciliaria que le fue concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de abril de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en su domicilio.
- 3.- El 20 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de fabricación,



tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, quien le concedió la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el día 22 de octubre de 2021, a las 8:24 a.m. tras adelantar la diligencia de notificación del auto datado el 29 de septiembre de 2021, por parte del citador Luis Yesith Morales Ruiz, en el domicilio ubicado en la Carrera 33 No. 43 - 02 sur barrio Claret de Bogotá, la señora Nancy Moreno, informó que el penado no se encontraba en el domicilio.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, desconociendo su condición de persona privada de la libertad, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión sin autorización alguna del Juzgado.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

i) *El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

ii) *Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***



iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** presentará la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante, tras adelantarse diligencia para enterar dicho traslado el día 26 de abril de 2022, a las 10:45 a.m., por parte del citador Wilmar Castro, nadie atendió el llamado, sin que dentro del proceso haya realizado solicitud alguna para ausentarse del mismo, lo que ratifica aún más el desconocimiento de las obligaciones impuestas.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.



Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101006425 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

De conformidad con lo señalado en el presente auto, se dispone, **Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**, para el **traslado inmediato** del sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de su domicilio al centro de reclusión, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio, se informará al Despacho para librar en su contra la correspondiente orden de captura, así como, de ser el caso compulsar copias para la investigación por el delito de fuga de presos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a JORGE ELIECER BUSTOS CASAS el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena impuesta (54 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **OFÍCIASE** a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 11-53-101006425 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se concedió.

CUARTO.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para el **traslado inmediato** del sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** de su domicilio al centro de reclusión, para que termine de purgar la pena que le fue impuesta. De no ser encontrado en su domicilio, se informará al Despacho para librar en su contra la correspondiente orden de captura, así como, de ser el caso compulsar copias para que se le investigue por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estándar
27 MAR 2023	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia	JUEZ
sbb	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 32609.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0109

FECHA DE ACTUACION: 17 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge E Bastos

Firma:

[Firma manuscrita]

Cédula: 11520 818

Huella:



Fecha: 01 / 03 / 2023

Hora: 08 : 02

Teléfonos: 3144582852

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 32609 -13 AI 0109

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 12:04 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 2 de marzo de 2023 11:47 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32609 -13 AI 0109

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0123

NÚMERO INTERNO:	34754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2016-00495-00
CONDENADO:	NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1033736637
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** a la pena principal de 9 años y 3 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** descuenta pena por la presente causa desde el **22 de noviembre de 2013** (Ver ficha técnica, pendiente por verificar).
- 3.- El día 28 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 5 de marzo de 2018 esta instancia judicial decretó en favor de la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-00495, 2013-13126 y 2014-00242, imponiéndole una pena total y definitiva de **233 meses de prisión y multa de 2686 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados entre los años 2012 y 2013, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses de la sentenciada, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (233 meses), equivalen a **139 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de noviembre de 2013, es decir, que en tiempo físico a descontado, 111 meses 3 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de marzo de 2018 (28.75 días), 17 de abril de 2018 (56.75 días), 6 de noviembre de 2018 (86.5 días), 26 de diciembre de 2018 (28 días), 13 de marzo de 2019 (29.5 días), 2 de agosto de 2019 (27 días), 13 de noviembre de 2019 (186 días), 16 de enero de 2020 (29.25 días), 10 de julio de 2020 (61.75 días), 26 de febrero de 2021 (38 días), 18 de marzo de 2021 (72.5 días), 14 de julio de 2021 (25.25 días), 15 de diciembre de 2021 (45.5 días), 4 de marzo de 2022 (30.5 días), 14 de junio de 2022 (31.5 días), y 9 de diciembre de 2022 (36.5 días), da un total de **138 meses 6.25 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, desde ya se le precisa a la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** que en su oportunidad también debe demostrar a este Juzgado de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Lo anterior, por cuanto si bien la penada aporta documentación con la que pretende acreditar el arraigo familiar y social, la misma no satisface dicho requisito, pues se aporta dos declaraciones extraproceso de familiares que



señalan que se van a ser responsables de su manutención, y que la misma se dedicaba a administrar una discoteca, sin que se allegue soporte de lo allí señalado, así mismo, en las certificaciones de las señoras Kelly Patricia Vásquez Piña y Olga Marleny Ruiz, solo refieren que la conocen, sin brindar más información.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc., donde se precise que personas conforman su grupo familiar, los soportes de las actividades a las que se dedicaba antes de estar privada de la libertad, donde residía.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que peticiona la sentenciada.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que la sentenciada allega declaración extrajuicio rendida por la señora Norma Constanza Silva Gómez, quien refiere ser su madre y que convive con lo hijos menores de la penada, indicando que reside en la **Carrera 18C No. 1-18 barrio Eduardo Santos de ésta urbe capital**; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** se designe a un(a) Asistente Social para que practique visita al referido inmueble con el fin de establecer todo lo concerniente al arraigo familiar y social de la penada. En la visita deberá indagarse sobre el tiempo que la condenada convivió con ella y la familia; a que se dedicaba antes de resultar privada de la libertad; que personas conforman su grupo familiar; además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

2. Como la sentenciada **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** refiere tener derecho a redención de pena, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor de la penada, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NORMA CONSTANZA SILVA GÓMEZ**.



CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0123 de 24/02/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **1-03-23**

HORA:

NOMBRE: **NORMA O. SILVA GOMEZ**

CÉDULA: **1.033.736.637**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recepcionista

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 34754 - 13 AI 0123 PARA NOTIFICAR A M. P Y A DEFENSA DR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 8:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joserabogado@hotmail.com

Asunto: NI 34754 - 13 AI 0123 PARA NOTIFICAR A M. P Y A DEFENSA DR JOSE IGNACIO RODRIGUEZ HERRERA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 76834-60-00-187-2020-00738-00
Ubicación: 37581
Condenado: JOSE ROBINSON PERLAZA HURTADO
Cédula: 1116277492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ext
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0142

NÚMERO INTERNO:	37581-13
RADICACIÓN:	76834-60-00-187-2020-00738-00
CONDENADO:	JOSE ROBINSON PERLAZA HURTADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1116277492
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOSÉ RÓBINSON PERLAZA HURTADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tuluá condenó a **JOSÉ RÓBINSON PERLAZA HURTADO** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 6 de febrero de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Radicación: 76834-60-00-187-2020-00738-00
Ubicación: 37581
Condenado: JOSE ROBINSON PERLAZA HURTADO
Cédula: 1116277492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ RÓBINSON PERLAZA HURTADO** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 5 de marzo de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 35 meses y 28 días, vale decir que el próximo sábado 4 de marzo cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tuluá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JOSÉ RÓBINSON PERLAZA HURTADO** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tuluá Valle, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del sábado 4 de marzo de 2023, la libertad del condenado **JOSÉ RÓBINSON PERLAZA HURTADO**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante

Radicación: 76834-60-00-187-2020-00738-00
Ubicación: 37581
Condenado: JOSE ROBINSON PERLAZA HURTADO
Cédula: 1116277492
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

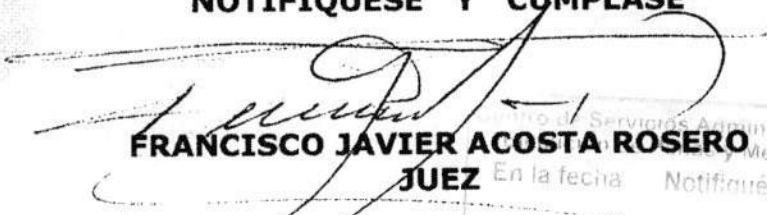
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JOSÉ ROBINSON PERLAZA HURTADO** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tuluá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tuluá Valle, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior promueve

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37581

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 142

FECHA DE ACTUACION: 2-10-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-03-2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OCAL/222

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1118277492

TD: ~~10~~ 107198

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 37581 -13 AI 0142

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 5/03/2023 10:41 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 12:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37581 -13 AI 0142

remito Auto para su digitalización gracias



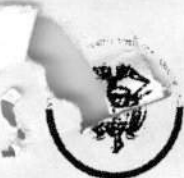
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0115

NÚMERO INTERNO:	37841-13
RADICACIÓN:	05001-60-00-000-2019-00549-00
CONDENADO:	DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1000404478
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**, y otros, a la pena principal de **60 meses de prisión, multa de 166.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la prohibición para el porte de armas de fuego por un tiempo igual de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de secuestro simple tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **22 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 1 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 46 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de agosto de 2021 (69.75 días), 18 de enero de 2022 (0.6 días), 12 de abril de 2022 (4.5 días), 28 de julio de 2022 (27.5 días), 19 de diciembre de 2022 (29.5 días) y 11 de enero de 2023 (30.5 días), da un consolidado total de **51 meses y 12.35 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó en su oportunidad a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que la sentenciada no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no probar el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Y es que si bien por parte del Despacho se dispuso una visita al inmueble ubicado en la Calle 75 C Bis No. 75 - 57 de Bogotá, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada, diligencia llevada a cabo por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, donde la entrevista fue atendida por el señor Víctor Ernesto Muñoz González, quien si bien refirió tener una amistad con la sentenciada desde hace 10 años, ninguna información brindó sobre contactos del grupo familiar de la misma, a que se dedicaba antes de estar privada de la libertad, y al indagarle sobre personas que pudieran referenciarla, señaló que como no era residente del sector, no hay personas que puedan brindar información sobre ella, también refirió desconocer los pormenores de la vida de la interna, y estar dispuesto a acogerla en su lugar de habitación, la información suministrada por el señor Muñoz González, en nada satisface lo que encierra la palabra arraigo, entendida como “*el acto y la consecuencia de arraigar: afincarse de modo permanente, afianzarse, ganar firmeza o echar raíces.*”

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona la sentenciada, quien ante una nueva solicitud para el estudio del



señalado subrogado, deberá acreditar de **manera fehaciente** el arraigo familiar y social.

No sobra acotar que en la cartilla biográfica de la sentenciada figura una dirección en la ciudad de Medellín como su lugar de residencia, siendo que ella es oriunda de tal urbe, lo que de ser cierto lo anotado permitiría a la penada que a través de autoridad comisionada se verifique su arraigo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **DANNA ENSUEÑO GAMBOA ISAZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0115 de 21/2/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

resub copy

- 27 febrero 2023
- Dima Gumbon faga
- 1000404478
- Dima faga

RE: NI 37841 -13 AI 0015 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:56 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 25 de febrero de 2023 9:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Gabriel Marin <gamarin@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 37841 -13 AI 0015 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GABRIEL EDUARDO MARIN RINCON

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00
Ubicación: 46015
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
Cédula: 75060401
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0107

NÚMERO INTERNO:	46015-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-08536-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	75.060.401
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 9 C ESTE No. 30 A SUR - 35 BARRIO RAMAJAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ**, de conformidad con la documentación que remite a este Juzgado la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de junio de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2019** cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta, en prisión domiciliaria. El mismo estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 18 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00
Ubicación: 46015
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
Cédula: 75060401
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor reproche referido a la valoración de la conducta punible, ni al

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00
Ubicación: 46015
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
Cédula: 75060401
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada al hoy penado, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con lo expuesto en su oportunidad por el fallador en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y dicha conducta es censurable como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00
Ubicación: 46015
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
Cédula: 75060401
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-640/2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, cuando refirió:

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00
Ubicación: 46015
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
Cédula: 75060401
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

observado una conducta buena en todo el tiempo de reclusión, como se avala en la documentación allegada por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Sobre el tema, se hace mención a una de las últimas providencias de la Sala Penal de la Core Suprema de Justicia, en la Sentencia AP2977 de 12 de junio de 2022, radicado 61471, que al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de conceder la libertad condicional a la Directora del hoy extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, María del Pilar Hurtado Afanador, revocó la decisión de primera instancia y le concedió a la penada el referido subrogado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En lo que respecta al primer presupuesto, se tiene que en el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses) equivalen a **32 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado si se tiene en cuenta que desde el **18 de septiembre de 2019**, cuando suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la prisión domiciliaria impuesta, a la fecha han transcurrido 41 meses, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia da un total de **41 meses y 1 día**; significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegaron a este Juzgado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciarío con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la Cartilla Biográfica, el último Certificado de calificación de conducta en el grado de ejemplar (No. 8945309); así como la Resolución favorable para libertad condicional No. 5200.

Lo anterior, hace prever que efectivamente no existe necesidad de continuar con la privación de libertad del sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ**.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, considera este Funcionario que como el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria, se encuentra demostrado su arraigo

Radicación: 11001-60-00-015-2016-08536-00
Ubicación: 46015
Condenado: LUIS ALBERTO OSPINA GONZALEZ
Cédula: 75060401
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

familiar y social; más que se practicó visita por Asistente Social, el 10 de octubre de 2022, con resultado positivo.

Finalmente, se precisa que por el delito cometido, en el presente asunto, no hubo condena en perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **12 meses y 29 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALBERTO OSPINA GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **12 meses y 29 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor. Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

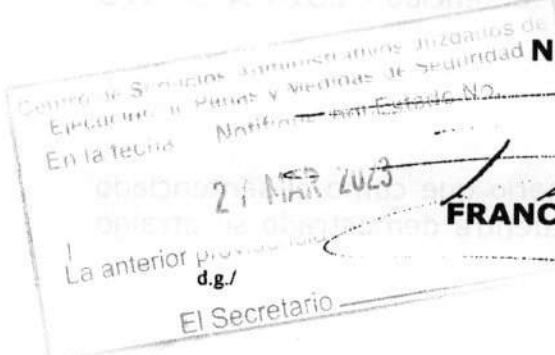
SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- ADVERTIR al penado que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 46015

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 0107

FECHA DE ACTUACION: 16 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Alberto Ospina

Firma: Luis Alberto Ospina

Cédula: 75060401

Huella:



Fecha: 23 / 02 / 2023

Hora: 10 : AM

Teléfonos: 322-293-1267

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 46015 -13A I 0107

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 10:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 18 de febrero de 2023 6:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46015 -13A I 0107

Remito auto para su notificacion gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0120

NÚMERO INTERNO:	48221-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-02091-00
CONDENADO:	MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1019070142
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 No. 158 A - 11 CASA B
	BOGOTÁ
	3145201312

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** a la pena principal de **96 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **1º de octubre de 2018**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a purgar la pena que le fue impuesta. Inicialmente estuvo privada de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 23 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** fue beneficiada por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 159 No. 136 F - 05 de Bogotá.



No obstante, la penada ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 132 No. 158 A – 11 Casa B de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que la penada continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 132 No. 158 A – 11 Casa B de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda a la penada que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a la solicitud que eleva la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** para que se le autorice el cambio del lugar de trabajo el día martes, el cual adelantaría en la Calle 158 No. 96 A – 77 de Bogotá, con el señor Jank Carlos, previamente a autorizar dicho cambio, debe allegar a este Juzgado la certificación del referido señor, en la que indique que le brinda la oportunidad laboral a la que hace referencia. Se le precisa que hasta tanto se autorice dicho cambio, deberá permanecer en su domicilio los días martes.

En lo que hace referencia al permiso que elevó la sentenciada para desplazarse el día 7 de febrero de 2023 a las instalaciones del colegio de sus hijos, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que se trata de una fecha pasada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio de la sentenciada **MARÍA JOSÉ DOMÍNGUEZ PEREIRA** la residencia ubicada en la **Calle 132 No. 158 A – 11 Casa B de Bogotá.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 48221

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 0120

FECHA DE ACTUACION: 22 / 02 / 23

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Marid Jose Dominguez Firma: Marid Jose DP

Cédula: 1019070142

Huella:

Fecha: 08 / 03 / 2023

Teléfonos: 3143544067



Recibe copia del documento: SI: X No: ___ ()

RE: NI 48221 -13 AI 0120

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 5/03/2023 10:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 2:32 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48221 -13 AI 0120

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AS 8 marzo 23 Se ordena notificar Nuevamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto interlocutorio No. 1117

NÚMERO INTERNO:	51304-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-00390-00
CONDENADO:	CARLITOS LOPEZ CASTRO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022441037
DECISIÓN:	DISPONE EJECUTAR PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 100 No. 40-62; CARRERA 65 No. 85A - 24 SUR BOGOTA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **CARLITOS LOPEZ CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLITOS LOPEZ CASTRO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto agravado. El mismo juzgado les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado fue capturado en flagrancia el 13 de enero de 2019 pero dejado en libertad al día siguiente después de surtirse la diligencia del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, dentro de la cual aceptó cargos.
- 3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:



Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado.

Advierte el Despacho que **CARLITOS LOPEZ CASTRO** no ha concurrido a este estrado judicial a suscribir el acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, pese a que se encuentra más que vencido el término de los 90 días que otorga el artículo 66 ibídem para ese cometido, pues la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, data del 28 de noviembre de 2019, y desde esa fecha le asiste al condenado el deber de comparecer a firmar la referida diligencia.

Fue así que este Despacho desde el 24 de febrero de 2020 avocó el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso citar al sentenciado, para que previo pago de la caución impuesta (1 s.m.l.m.v.) compareciera a suscribir el consabido compromiso.

No obstante lo anterior, como transcurrió un tiempo más que prudencial y el sentenciado continuó con el incumplimiento a su deber, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin que el señor **CARLITOS LOPEZ CASTRO**, y el otro condenado, rindieran las explicaciones sobre el no cumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal; para lo cual se libraron los telegramas No. 11361 y 11363 del 10 de noviembre de 2020, frente a los cuales no hubo pronunciamiento al respecto, como tampoco acudió a suscribir la diligencia de compromiso echada de menos.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la comparecencia para la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida; de no lograrse tal situación, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado **CARLITOS LOPEZ CASTRO** le ha dado al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido cerca de dos (2) años desde la ejecutoria del fallo, en definitiva no ha concurrido a suscribir el acta de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta al condenado **CARLITOS LOPEZ CASTRO**; razón por la cual en firme la presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura, a efectos de que el prenombrado purgue de manera intramural la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 24 meses de prisión impuesta al condenado **CARLITOS LOPEZ CASTRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado termine de purgar la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1117 20-9-2021)

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLITOS LOPEZ CASTRO
CALLE 100 N° 40-62
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11755

NUMERO INTERNO 51304
REF: PROCESO: No. 110016000017201900390
C.C: 1022441037

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1117 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLITOS LOPEZ CASTRO
CARERA 65 N° 85 A -24 SUR
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11756

NUMERO INTERNO 51304
REF: PROCESO: No. 110016000017201900390
C.C: 1022441037

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 1117 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE DISPONE LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTIENE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ÉSTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

AUTO N° 1117 DE
20 SEPTIEMBRE
2021 NI 51304 -13
PARA NOTIFICAR
A M.P Y DEFENSA
DR GUILLERMO
URIBE ARMELLA

2

O Olivia Ines Reina
Castillo <oreina@procuraduria.gov.c
o>

Para: Silvia Mercedes Lun 13/03/2023 12:08 PM

El mensaje

Para:
Asunto: AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIEMBRE 2021 NI 51304 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y
DEFENSA DR GUILLERMO URIBE ARMELLA
Enviados: lunes, 13 de marzo de 2023 17:08:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 13 de marzo de 2023 17:08:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

[Responder](#) [Reenviar](#)

p postmaster@procuraduria.gov.co Lun 13/03/2023 12:07 PM
Para: postmas

 AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIEMBRE 2021 NI 51304 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
GUILLERMO URIBE ARMELLA

MO Microsoft Outlook Lun 13/03/2023 12:06 PM
Para: guillerm

 AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

guillermo.uribearmella@gmail.com (guillermo.uribearmella@gmail.com)
Asunto: AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIEMBRE 2021 NI 51304 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR
GUILLERMO URIBE ARMELLA

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: guillerm

Lun 13/03/2023 12:06 PM



AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIE...

2 archivos adjuntos (328 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días, en cumplimiento del auto de sustanciación de fecha 08 de marzo de 2023 que dispone rehacer el trámite de notificación del auto interlocutorio N° 1117 de 20 de septiembre de 2021, me permito remitir el mismo para su notificación. gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Radicación: 11001-60-00-017-2019-00390-00
Ubicación: 51304
Condenado: CARLITOS LOPEZ CASTRO
ANDERSON SNEIDER BASTO OSORIO
Cédula: 1022441037 - 1016005566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso librar **órdenes de captura** en contra de los sentenciados **CARLITOS LÓPEZ CASTRO** y **ÁNDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**, una vez han cobrado ejecutoria los Autos interlocutorios No. 1117 y 1118 de 20 de septiembre de 2021, por los cuales se dispuso la ejecución de la pena de prisión, impuesta a éstos, en centro carcelario.

No obstante lo anterior, se observan irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y de contera el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los sentenciados.

En lo que respecta a **CARLITOS LÓPEZ CASTRO**, tal como lo refiere su defensor Dr. Guillermo Uribe Armella, a éste se le reconoció personería para actuar y se ordenó expedir copias a su favor; empero, no se le **notificó** el Auto interlocutorio No. 1117, que le permitiera objetar lo allí decidido.

En lo que hace referencia al penado **ÁNDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**, pese a que se tenía información que había sido capturado por cuenta del proceso 2021-02510, que conoce el Juzgado homólogo Once de esta ciudad, tampoco se hizo nada por procurar la notificación personal del Auto interlocutorio No. 1118 de 20 de septiembre de 2021.

Significa lo anterior que tanto al citado defensor, como al sentenciado **Basto Osorio** no se le brindó, en estricto sentido, la oportunidad de controvertir lo decidido en los autos interlocutorios ya referidos, para así interponer los recursos de ley en caso de no estar de acuerdo con la decisión allí adoptada.

Así las cosas, en aras de subsanar la irregularidad presentada se dará aplicación al contenido del principio rector y garantía procesal previsto en el artículo 10º de la Ley 906 de 2004, en el que se preceptúa:

Artículo. 10.- La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en



ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial...

Y posteriormente el mismo artículo expresa:

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Por lo anterior, como ya se dijo, en aras de salvaguardar el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción que le asisten a los condenados **CARLITOS LÓPEZ CASTRO** y **ÁNDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**; este Despacho dispone dejar sin efecto las actuaciones adelantadas con posterioridad a la emisión de los Autos interlocutorios No. 1117 y 1118 de 20 de septiembre de 2021, para que en su lugar se rehaga el trámite de notificación.

En consecuencia, se ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos**, se notifique al Dr. Guillermo Uribe Armella, el Auto interlocutorio No. 1117, de 20 de septiembre de 2021 y luego sí correr los términos de ejecutoria.

En lo que respecta al penado **ÁNDERSON SNEIDER BASTO OSORIO**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, solicítese al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que informe a este Despacho de manera **urgente**, la dirección exacta de donde éste purga prisión domiciliaria, para así notificarle personalmente el referido Auto interlocutorio No. 1118 de 20 de septiembre de 2021.

ENTÉRESE el presente auto al abogado defensor Guillermo Uribe Armella.

ENTÉRESE y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

RE: AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIEMBRE 2021 NI 51304 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GUILLERMO URIBE ARMELLA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 6:38 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2023 12:07 p. m.

Para: guillermo.uribearmella@gmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO N° 1117 DE 20 SEPTIEMBRE 2021 NI 51304 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GUILLERMO URIBE ARMELLA

Buenos días, en cumplimiento del auto de sustanciación de fecha 08 de marzo de 2023 que dispone rehacer el trámite de notificación del auto interlocutorio N° 1117 de 20 de septiembre de 2021, me permito remitir el mismo para su notificación. gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0081

NÚMERO INTERNO:	51377-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-03264-00
CONDENADO:	CARLOS FERNEY SILVA PUELLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1051212173
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 41 A SUR No. 14 A - 23 ESTE, PISO 3 APTO 302 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de octubre de 2019, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO**, y otros, a la pena principal de **75 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **13 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 28 de septiembre de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** fue beneficiado por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria, para



lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 88 F Bis No. 5 A – 65 piso 2 Barrio Patio Bonito de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 41 A Sur No. 14 A Este – 23 piso 3 apto 302 de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; y pese a que el sentenciado ya se encuentra en el nuevo domicilio, debido a la solicitud de entrega del inmueble que habitaba, el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 41 A Sur No. 14 A Este – 23 piso 3 apto 302 de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

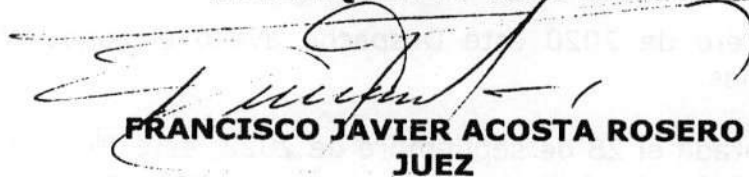
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS FERNEY SILVA PUELLO** la residencia ubicada en la **Calle 41 A Sur No. 14 A Este – 23 piso 3 apto 302 de Bogotá.**

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 51377

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 0081

FECHA DE ACTUACION: 9/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Carlos Fernery Silva Firma: 

Cédula: 1051212173

Huella:



Fecha: 23/02/2023

Hora: 08:55 am

Teléfonos: 312312140 3202799923

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 51377 -13 AI 0081 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 11:15 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 3:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; plutarcoeliecer@gmail.com

Asunto: NI 51377 -13 AI 0081 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0136

NÚMERO INTERNO:	52240-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-02977-00
CONDENADO:	BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1010013196
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**, y a otro, a la pena principal de 72 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores para la comisión de conductas delictuales. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 2 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2019-02977 y 2018-11246, imponiendo una pena total y definitiva de **94 meses 20 días de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (94 meses 20 días), equivalen a **56 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 47 meses y 19 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de febrero de 2021 (61 días) y 11 de noviembre de 2022 (169.5 días), da un consolidado total de **55 meses y 9.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, como el sentenciado **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** solicita se verifique su arraigo familiar y social en la **Carrera 24 No. 1 Sur – 193 To 3 Apto 1102 de Madrid – Cundinamarca**, por el **Centro de Servicios Administrativos, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** a la Alcaldía Municipal de Madrid – Cundinamarca, a quien se comisiona para que a través de una profesional en psicología y/o trabajo social, practique visita al referido domicilio, donde reside la señora Angie Viviana Ramírez, teléfono 304-5385566 y establezca si es allí donde el condenado tiene su arraigo, para lo cual se indagará que personas conforman el grupo familiar del mismo, cuando hace que reside en el sector, que actividades desarrollaba antes de estar privado de la libertad, y demás información que con vecinos del lugar permita determinar dicho requisito para el estudio de la libertad condicional que peticiona.

De otra parte, **OFÍCIESE** al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que se sirva informar si en el proceso 2018-11246 se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo se indique el resultado del mismo.

Por último, atendiendo lo manifestado por el PPL **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** en el sentido que tiene derecho a redención de pena, **OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los certificados de cómputos que por trabajo, estudio y/o enseñanza se encuentren pendientes de reconocer en favor del penado, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRYAN FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0136 de 1/03/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados en
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 136

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Brayan Ramirez Parino

FIRMA PPL: x [Firma] R.P

CC: x 101003196

TD: x 104799

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 52240 -13 AI 0136

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 5/03/2023 10:44 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 3 de marzo de 2023 4:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52240 -13 AI 0136

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0124

NÚMERO INTERNO:	54459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2011-06556-00
CONDENADO:	ANDERSON VALENCIA QUINTERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80902653
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 71 A SUR # 87 K - 07 CASA 1 BARRIO EL JAZMIN, LOC. BOSA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de marzo de 2016, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** a la pena principal de **99 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de junio de 2016, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de abril de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 4.- El 25 de junio de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 546 de 2020.
- 5.- El 6 de enero de 2021 este Juzgado reasume el conocimiento de las diligencias.
- 6.- En auto datado el 6 de enero de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2011, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, , será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su



oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que si bien en la sentencia emitida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se le reprochó al sentenciado el conocimiento que tenía sobre la ilicitud de su comportamiento, atendiendo la instrucción militar que había recibido como miembro del Ejército Nacional, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, ubicándose en el cuarto mínimo para la tasación de pena, por la carencia de antecedentes penales del PPL, y atendiendo la aceptación de cargos, redujo en un 8.33% la pena a imponer. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, más no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio posterior a la privación de su libertad se la tuvo como buena y luego desde el mes de agosto de 2017 se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra; ahora, si bien al expediente fueron allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida, aportó las justificaciones pertinentes, lo que le permitió continuar con dicho beneficio, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 5218 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena; se trata de un delincuente primario, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerándose en consecuencia conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (99 meses), equivalen a **59 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de abril de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 70 meses y 10 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 8 de mayo de 2018 (1 mes y 3.5 días), 6 de agosto de 2018 (2 meses), 8 de noviembre de 2019 (3 meses 2 días), 6 de enero de 2021 (132.5 días), y 5 de febrero de 2021 (31.5 días), da un consolidado total de **82 meses y 0.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto y además de lo consignado en precedencia, en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta No. 8945408, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 5218 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural y domiciliario del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Calle 71 A Sur No. 87 K - 07 casa 1 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, con un periodo de prueba de **17 meses**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, con un periodo de prueba de **17 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

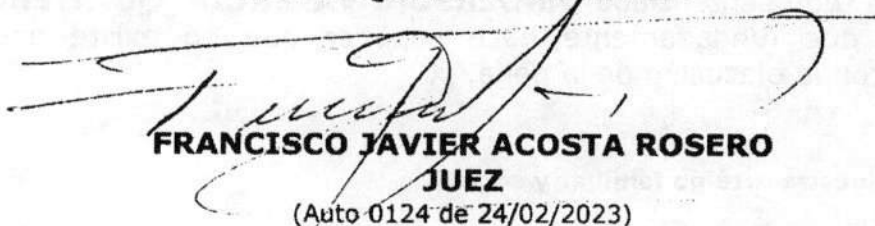


SIGCMA

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ÁNDERSON VALENCIA QUINTERO**.

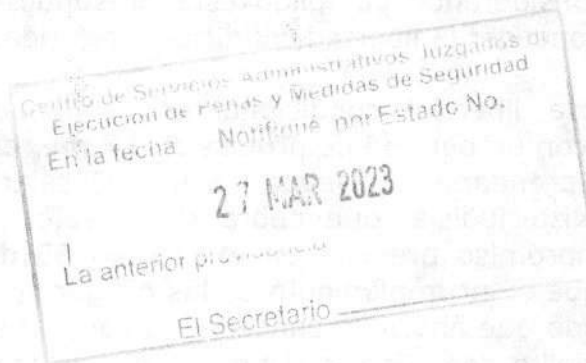
CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0124 de 24/02/2023)

sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONFERENCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTE: 54459

PO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: ☒ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 0124

FECHA DE ACT: 24 / 02 / 2023

ACTOS DEL INTERNO:

Nombre: Anderson Valencia Firma: Anderson Valencia

Cédula: 80902653

Huella:



Fecha: 02 / 03 / 2023

Hora: 10 : 40

Teléfonos: 3044391809

Recibe copia dentro: SI: ☒ No: _____ (_____)

RE: NI 54459 - 13 AI 0124

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 3:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54459 - 13 AI 0124

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-04-015-1997-00345-00
Ubicación: 117055
Condenado: JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO
Cédula: 19477405
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Revoca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0149

NÚMERO INTERNO:	117055-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-015-1997-00345-00
CONDENADO:	JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	19477405
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 9 A ESTE # 97 - 37 INTERIOR 1 BARRIO SAN LUIS KM 5 VIA LA CALERA

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir decisión respecto a la revocatoria o no de la libertad condicional concedida al condenado **JOSÉ ANTONIO VALIENTE MORENO**, por el no pago de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de julio de 1998, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JOSÉ ANTONIO VALIENTE MORENO** a la pena principal de 26 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El sentenciado también fue condenado a pagar perjuicios por el daño causado a las víctimas.

El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 11 de diciembre de 2003 el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá redosificó la pena y la dejó en **14 años de prisión**.

3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, pero el 2 de julio de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena de prisión 101 meses y 29.95 días.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-31-04-015-1997-00345-00
Ubicación: 117055
Condenado: JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO
Cédula: 19477405
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **JOSÉ ANTONIO VALIENTE MORENO** fue condenado por el delito de homicidio, según sentencia emitida el 22 de julio de 1998 por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, el 2 de julio de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional y le impuso un periodo de prueba de **66 meses**.

Así, el beneficiado con la libertad condicional debe cumplir a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por lo que el artículo 66 ibídem señala: *"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ..."*.

En el caso bajo examen, el sentenciado **JOSÉ ANTONIO VALIENTE MORENO** fue condenado a pagar perjuicios a las víctimas del homicidio, es a los familiares el occiso Henry Alberto Suárez Najar, en el equivalente a 2500 gramos oro; compromiso que a la fecha no ha cumplido.

Señala el artículo 65 del C. P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Radicación: 11001-31-04-015-1997-00345-00
Ubicación: 117055
Condenado: JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO
Cédula: 19477405
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido un delito como lo fue el de homicidio, no ha hecho nada por tratar de remediar el daño causado, realizando pagos si quiera de manera parcial a los familiares de la víctima.

Al respecto, recuérdese que inicialmente, para el año 2013, ante requerimiento que se le hizo al sentenciado para que pagara los referidos perjuicios, dijo no tener capacidad de pago para sufragar los mismos; empero se comprometió a pagar la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) mensuales; situación que a la postre no cumplió, lo que demuestra su ánimo de no querer cumplir con la obligación pecuniaria a la que fue condenado.

Luego, después de 8 años de total abandono del proceso por parte del penado; se dispuso en auto del 27 de agosto de 2021 requerir nuevamente al sentenciado para el pago de los consabidos perjuicios, para lo cual, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000., para lo cual se le envió comunicación a la dirección aportada en el momento de haberse concedido la libertad condicional; empero, el condenado **JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO** en esta oportunidad optó por guardar silencio y no recorrió el referido traslado.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedida, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena impuesta, vale decir los **66 meses de prisión** que le restan por cumplir.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, se dispone que vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO** el beneficio de la libertad condicional que el 2 de julio de 2013 le concedió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución, en centro de reclusión, de la pena de **66 meses de prisión** que le resta por purgar a **JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO** por el delito de homicidio.

Radicación: 11001-31-04-015-1997-00345-00
Ubicación: 117055
Condenado: JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO
Cédula: 19477405
Reclusión: En libertad condicional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0149 de 05/03/2023)

d.g./ Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior por

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO VALIENTE MORENO
CARRERA 9 A ESTE # 97 - 37 INTERIOR 1 BARRIO SAN LUIS KM 5 VIA LA CALERA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 11759

NUMERO INTERNO 117055
REF: PROCESO: No. 110013104015199700345
C.C: 19477405

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MARZO DE 2023 REVOCA EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCIÓN EN CENTRO DE RECLUSIÓN. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ÉSTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 117055 - 13 AI 0149

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 18/03/2023 6:53 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de marzo de 2023 12:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 117055 - 13 AI 0149

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0110

NÚMERO INTERNO:	121769-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2011-17137-00
CONDENADO:	CHARLY ALEJANDRO MORA GOMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026280015
DECISIÓN:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 62 B SUR # 89 A - 04 PISO 3 BOSA LAS MARGARITAS CELULAR 3227803663 - 3219146623, BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o no el sustituto de prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de octubre de 2013, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **31 de octubre de 2014**, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso. También se tendrá a su favor **3 días** que purgó de más en el proceso 6305, así como el tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 1º de diciembre de 2011 y el 30 de agosto de 2012 (**9 meses**), toda vez que el 31 de agosto de esa misma anualidad fue sorprendido cometiendo un nuevo delito, por el que fue juzgado en el proceso 2012-18732.
- 3.- El 31 de marzo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión del 30 de enero de 2020, este Juzgado le concedió al sentenciado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la diligencia de enteramiento personal del auto datado el 26 de mayo de 2022, donde el citador del Centro de Servicios Administrativos, señor Carlos Julio Díaz Herrera, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia, en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Calle 62 B No. 89 A - 04 Sur piso 3 de Bogotá, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, no atendió el llamado, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 7 de junio de 2022.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la sentenciada, mediante auto del 19 de julio de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Por lo anterior, a través del correo electrónico allegado a este juzgado el 31 de octubre de 2022, el sentenciado manifiesta que vive en la parte de atrás del inmueble visitado, que el mismo consta de cuatro pisos, y en cada piso vive una familia, que no se escucha cuando golpean, que en ocasiones los residentes del primero piso le avisan cuando es requerido por las autoridades del INPEC, CERVI, y el personal de notificaciones de estos juzgados. Refiere que todas las visitas practicadas a su domicilio han sido positivas, que la última la recibió el 8 de octubre de 2022.

Indica además que el número telefónico que aparece en la notificación (314-4246313) y por el cual trataron de contactarlo, no corresponde a los que aportó al proceso, indica que sus números de contacto son (321-3211874 y 322-7803663, y solicita se tenga por justificada la trasgresión reportada.

Una vez analizada la situación del señor **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, no obstante, de visitas anteriores de las autoridades del INPEC e informe de visita de asistente social, se advierte la permanencia del penado en su domicilio, sumado a la diligencia de enteramiento del traslado ordenado, la cual fue llevada a cabo el día 6 de octubre de 2022, con resultado positivo.

Ahora, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe se tendrá como cierta su exculpación, máxime que fue encontrado y enterado en su domicilio del trámite ordenado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

Otra determinación

A través de Asistente Administrativo, practíquese visita al penado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ** a efectos de constatar la permanencia en su lugar de residencia, indicándole al servidor judicial que la lleve a cabo, que el



preencontrado ha relacionado como números de contacto los teléfonos 321-3211874 y 322-7803663.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

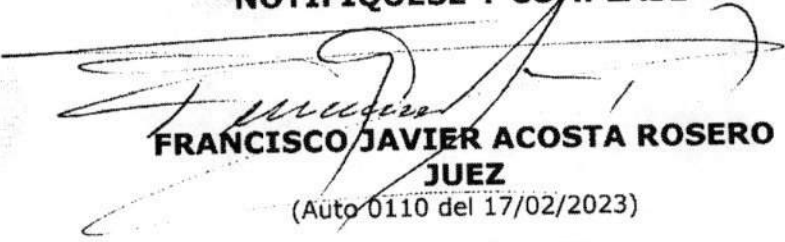
PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que fuera concedido por este Despacho al penado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **CHARLY ALEJANDRO MORA GÓMEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0110 del 17/02/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
27 MAR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONCURRENCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTE: 121769

PO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: X Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 110

FECHA DE ACT: 17 / 02 / 2023

ACTOS DEL INTERNO:

Nombre: Harly Morag Firma: Harly Moragomez

Cédula: 1026280015 Huella:

Fecha: 02 / 03 - 2023

Hora: 11 : 15 AM

Teléfonos: 312 7803663



Recibe copia dentro: SI: X No: _____ (_____)

RE: NI 121769 -13 AI 0110 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HUGO RINCON
QUINTERO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 9:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 24 de febrero de 2023 4:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; rqhuguito@hotmail.com

Asunto: NI 121769 -13 AI 0110 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR HUGO RINCON QUINTERO

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.